**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE**: TEEM-JDC-081/2019

**ACTOR**: DAMIÁN RODRÍGUEZ ANAYA

**AUTORIDADAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE**: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA**: JUAN SOLÍS CASTRO

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en reunión interna de doce de abril de dos mil veintiuno, emite el siguiente:

**ACUERDO** que determina el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el dieciséis de octubre de dos mil veinte[1], dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En sesión pública virtual de dieciséis de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió

[1] Las fechas que a continuación se citan, se entenderán del año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

el medio de impugnación en que se actúa[2], cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

(…)

**1.** Se declara **parcialmente fundada** la omisión de pago de remuneración al actor como parte del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo como encargado del orden de la Comunidad de Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán, únicamente por el periodo comprendido del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**2. Se ordena** al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de "Los Nogales", por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

**3. Se vincula** al Síndico, Regidores y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realicen las gestiones correspondientes a fin de que se realice el pago precisado en el punto anterior.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado**,** se les impondrán el **medio de apremio** previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en **multa** hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(…)

**R E S U E L V E:**

[2] Páginas 193 a 225, del expediente en el que se actúa.

> **PRIMERO**. Se declara **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, en los términos precisados en el presente fallo.
>
> **SEGUNDO**. **Se ordena** al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de "Los Nogales", por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles.
>
> **TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades municipales de Chilchota Michoacán y se les apercibe, en términos de los efectos precisados en esta sentencia.

**2. Remisión de constancias de notificación por parte del Presidente Municipal.** El nueve de diciembre se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el Presidente Municipal de Chilchota al que adjuntó acta de notificación al actor a fin de que acudiera a la Tesorería Municipal a recoger el pago de la cantidad ordenada en la sentencia de dieciséis de octubre[3].

**3. Remisión de constancias de notificación por parte del Secretario Municipal de Chilchota**[4]. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el Secretario del referido ayuntamiento a través del cual remitió las constancias de notificación de la sentencia a los ciudadanos Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega[5], en su calidad de

---

[3] Fojas 282 y 283.
[4] Notificaciones que, en términos de lo señalado en el apartado del "NOTIFÍQUESE" de la sentencia de dieciséis de octubre, se ordenó realizar por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.
[5] Fojas 285 a 289.

encargados del orden de la Comunidad de “Nogales”, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**4. Requerimiento de informe sobre el cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de once de diciembre[6], la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, para que, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre.

**5. Segundo requerimiento de informe sobre el cumplimiento de sentencia.** Al no haber desahogado el requerimiento señalado en el punto anterior, el once de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora requirió por segunda ocasión a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, para que en un plazo de tres días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la sentencia y remitieran en copia certificada las constancias que así lo acreditaran.[7]

**6. Remisión de constancias vía correo electrónico.** El diecinueve de febrero del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la Ponencia la impresión de diversas constancias[8] recibidas en la cuenta oficial de correo electrónico *oficial.partes@teemcorreo.org.mx* el diecisiete y diecinueve del referido mes y año, relacionadas con el cumplimiento del expediente al rubro indicado.

---

[6] Obra a fojas 290 y 291.
[7] Proveído que obra a fojas 311 a 313 del expediente en que se actúa.
[8] Obran a fojas 326 a 338.

**7. Requerimiento de las constancias remitidas en versión digital vía correo electrónico.** Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, para que en el plazo de tres días hábiles remitieran en original y/o copia certificada, en forma física, la documentación que en evidencia digital y/o archivo electrónico habían enviado a este Tribunal el diecisiete y diecinueve de febrero, así como cualquier otra documental relacionada con el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre[9].

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El cinco de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes dos escritos con sus respectivos anexos; el primero de ellos, signado por el Presidente Municipal y el segundo, por la Síndica y el Tesorero[10], todos, del ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; documentación que coincide con la versión digital a la que hace referencia el antecedente seis, de la presente resolución.

**9. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo[11] del año en curso, se ordenó dar vista al actor con la documentación remitida por las autoridades municipales, para que en plazo de tres días hábiles estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera respecto a los efectos y alcances de la documentación remitida por las autoridades del Ayuntamiento de

[9] Acuerdo que obra a fojas 347 a 349.
[10] Documentos que obran a fojas 351 a 359 de autos.
[11] Obra a fojas 378 a 380 de autos.

Chilchota, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre.

**10. Preclusión de la vista.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo[12] del presente año y tomando en cuenta el informe remitido por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, al no haber constancia de presentación de algún escrito por parte del actor, se tuvo por precluido su derecho.

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."***

[12] Obra a fojas 395 y 396 de autos.

**II. Precisión sobre lo ordenado en la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte**

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, los efectos de la sentencia de dieciséis de octubre, emitida por este Tribunal, fueron los siguientes:

> **a)** Declarar **parcialmente fundada** la omisión de pago de remuneración al actor como encargado del orden de la Comunidad de Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán, únicamente por el periodo comprendido del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.
>
> **2. Ordenar** al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de "Los Nogales", por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles.
>
> Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.
>
> **3. Vincular** al Síndico, Regidores y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realicen las gestiones correspondientes a fin de que se realice el pago precisado en el punto anterior.

**TERCERA. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el Presidente Municipal de Chilchota al que

adjuntó el original del acta de notificación personal[13] realizada por dicho funcionario municipal al actor Damián Rodríguez Anaya.

En cuanto al contenido de la referida acta de notificación se desprende que se realizó el cuatro de noviembre, dirigida al actor y recibida por la ciudadana María del Carmen García Vázquez, quien dijo ser esposa del ahora actor. Asimismo, se dejó asentado que el objeto de dicha notificación era hacerle del conocimiento la sentencia del dieciséis de octubre, específicamente, del resolutivo segundo en el que se ordenó al Presiente Municipal, a través de la tesorería, realizar el pago en favor del actor por la cantidad de $1,358.64 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

Aunado a ello, en el acta de notificación se asentó que se le solicitó al actor que pasara a la tesorería municipal a recoger el pago en días y horas laborales.

Asimismo, la referida autoridad municipal también remitió el original de las actas de notificación personal de la sentencia, las cuales se ordenaron realizar a los ciudadanos Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega, por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

Ante diversos requerimientos formulados, tanto al Presidente Municipal de Chilchota, en su calidad de autoridad responsable, así como a la Síndica, Regidoras, Regidores y Tesorero, todos, del ayuntamiento ya referido, el cinco de marzo se presentaron ante

[13] Obra a foja 283 de autos.

este Tribunal dos escritos relacionados con el informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de octubre:

**A.** El primero, signado por Eduardo Ixta Alvarez, en cuanto Presidente Municipal de Chilchota[14], en el que manifestó que daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de octubre, a través del recibo de pago original número 6015, adjuntando la siguiente documentación:

**a)** Recibo de egresos número 6015, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de $1358.64 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), por concepto de pago al ex jefe de tenencia "Damián de los Nogales", mismo que cuenta con firma de recepción a nombre de Damián R. A.

**b)** Copia de credencial para votar del C. Damián Rodríguez Anaya; y,

**c)** Copia de la CURP del ciudadano antes citado.

**B.** El segundo, suscrito por la Síndica Municipal Alfega Rivera Alejo, el Tesorero Municipal Juan Miguel Palato Tarelo y Regidores Firmantes del Ayuntamiento de Chilchota Michoacán[15] (de los cuales únicamente consta en la foja segunda en el apartando de regidores tres firmas, desconociéndose nombre de los firmantes), a través del cual manifestaron haber dado cumplimiento al requerimiento realizado el once de febrero del año dos mil veintiuno, adjuntando la siguiente documentación:

[14] Obra a foja 351 de autos.
[15] Obra a fojas 356 y 357 de autos.

**a)** Copia de escrito emitido por el Presidente Municipal, donde manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha dieciséis de octubre.

**b)** Copia de acta de notificación personal de fecha cuatro de noviembre, dirigida a Damián Rodríguez Anaya.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo determinado en la sentencia cuyo cumplimiento es objeto de análisis, específicamente fue ordenar al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal realizara el pago en favor del actor por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), por concepto de remuneración como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; merece una valoración individual el original del recibo de egresos de la Tesorería Municipal identificado con el número 6015, a través del cual se dejó constancia que el actor recibió la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), por concepto de pago al ex jefe de Tenencia de los Nogales[16].

Documental que tiene la naturaleza de pública, en términos de los artículos 16, fracción I, 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, la cual goza de valor probatorio pleno respecto de su contenido y la veracidad de los hechos ahí consignados.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la remuneración de

[16] Recibo que obra en original a foja 352 de autos.

los Jefes de Tenencia y encargados del orden se pagará directamente por la Tesorería Municipal, de ahí que, dicho funcionario municipal sí tiene facultades y atribuciones para emitir el recibo de egresos correspondiente al pago ordenado al actor.

Además, en términos del artículo 55, fracción V, de la ley referida, el Tesorero del Ayuntamiento tiene atribuciones para ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados.

Cabe señalar que mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno[17], se dio vista al actor con copia certificada de las constancias remitidas por las autoridades municipales, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, formulara manifestaciones respecto a los efectos y alcances de los referidos documentos, haciendo especial énfasis en el recibo de egresos, sin que la parte actora hubiese desahogado la vista[18]; de ahí que, se tuvo por precluido el referido derecho.

**Respecto al plazo para el cumplimiento.**

En términos del resolutivo segundo de la sentencia de dieciséis de octubre, **se advierte que se le otorgó un plazo de quince días hábiles al Presidente Municipal de Chilchota** para el cumplimiento de la misma.

[17] Obra a fojas 392 a 394 del expediente en que se actúa.
[18] De conformidad con el contenido del oficio TEEM-SGA-471 de 2021, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la referida sentencia le fue notificada al Presidente Municipal el diecinueve de octubre[19], **el plazo concedido de quince días hábiles comprendió del veinte de octubre al diez de noviembre.**

Aunado a ello, de conformidad con el efecto dos, de la sentencia cuyo cumplimiento se examina, el Presidente Municipal quedó obligado a remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurriera.

En razón de lo antes expuesto, el Presidente Municipal de Chilchota debió informar del cumplimiento de la sentencia materia del presente acuerdo, a más tardar el trece de noviembre; lo que en el caso no ocurrió, pues la constancia de notificación personal al actor a través de la cual se le pidió que pasara a la tesorería municipal a recoger el pago en días y horas laborales, si bien fue realizada el cuatro de noviembre, lo cierto es que, fue remitida a este órgano jurisdiccional hasta el nueve de diciembre, esto es, veinte días hábiles después del plazo otorgado en la sentencia de dieciséis de octubre.

Respecto a la constancia de pago al actor, el recibo de egreso de la Tesorería Municipal se expidió el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y su remisión a este órgano jurisdiccional tuvo lugar hasta el cinco de marco del año antes citado, después de tres requerimientos, como a continuación se precisa.

[19] Notificación por Oficio que obra a foja 228 de autos.

| Cvo. | Fecha del Acuerdo y Autoridades requeridas | Materia del requerimiento | Apercibimiento decretado | Cumplimiento del requerimiento. |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **a)** Acuerdo de requerimiento de once de diciembre.[20]<br><br>**b)** Se requirió al Presidente Municipal, Tesorero y Regidores, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán. | Que informaran sobre las actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre y remitieran copias certificadas de las constancias. | **Multa** de hasta cien unidades de medida y actualización. | Las autoridades municipales requeridas no dieron cumplimiento.[21] |
| **2** | **a)** Acuerdo de requerimiento de once de febrero de dos mil veintiuno.[22]<br><br>**b)** Se requirió al Presidente Municipal, Tesorero y Regidores, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán. | Que informaran sobre las actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre y remitieran copias certificadas de las constancias que así lo acreditaran. | **Multa** de hasta cien unidades de medida y actualización. | El diecisiete y diecinueve de febrero se remitieron vía correo electrónico evidencias digitales y/o archivo electrónico.[23] |
| **3** | **a)** Acuerdo de requerimiento de tres de marzo de dos mil veintiuno.[24]<br><br>**b)** Se requirió al Presidente Municipal, Tesorero y Regidores, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán. | La remisión en original y/o copia certificada, en forma física, la documentación que en evidencia digital y/o archivo electrónico, que fue recibida vía correo electrónico el diecisiete y | Se declaró que subsistía el apercibimiento decretado en acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno. | El cinco de marzo el Presidente y la Síndica y Tesorero municipal, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, presentaron ante el Tribunal |

[20] Obra a fojas 290 y 291 de autos.
[21] De acuerdo al informe remitido por la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal, en el oficio TEEM-SGA-023 de 2021.
[22] Obra a fojas 311 y 312 de autos.
[23] La impresión de las evidencias digitales fue remitida a Ponencia por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio TEE-SGA-189/2021.
[24] Obra a fojas 347 y 349 de autos.

| Cvo. | Fecha del Acuerdo y Autoridades requeridas | Materia del requerimiento | Apercibimiento decretado | Cumplimiento del requerimiento. |
|---|---|---|---|---|
| | | diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, así como cualquier otra documental y/o constancia relacionada con el cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre. | | en forma física, la documentación que en evidencia digital y/o archivo electrónico, habían enviado vía correo electrónico el diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno |

De los acuerdos antes descritos se advierte que, si bien existió un incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de once de diciembre, por parte del Presidente, Síndica, Regidores y Tesorero, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, al no remitir a este órgano jurisdiccional el informe y las constancias en relación al cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre, dentro del plazo de los tres días hábiles originalmente concedidos; también debe tomarse en cuenta que en los acuerdos identificados con los números 2 y 3, en el cuadro antes referido, el Presidente Municipal, Síndica y Tesorero remitieron en primer tiempo, en versión digital a través de correo electrónico y posteriormente en forma física, el recibo de egresos de la Tesorería Municipal de Chilchota, a través del cual se dejó constancia del pago realizado en favor del actor.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que la Magistrada instructora se reservó[25] la determinación sobre el apercibimiento

[25] La reserva sobre el pronunciamiento del apercibimiento decretado se realizó en el punto de acuerdo "Segundo" del proveído de once de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas 311 a 313 de autos.

decretado en el proveído de once de diciembre relativo a la imposición de la medida de apremio consistente en una multa de hasta cien unidades de medida y actualización es que por tales circunstancias, dicha determinación -del apercibimiento sobre la imposición de la medida de apremio consistente en la multa-, **debe quedar sin efectos**, y como consecuencia en la demora de la remisión del informe y constancias del cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre, debe decretarse una conminación a los integrantes del ayuntamiento de Chilchota.

Esta determinación se asume, considerando que el Pleno de este órgano jurisdiccional cuenta con facultades originarias para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que sean de su competencia y, por tanto, resulta lógico y jurídico que este órgano colegiado modifique la determinación en relación al apercibimiento sobre la imposición de una multa como medida de apremio, al tener por incumplido el requerimiento de once de diciembre, como se estableció en proveído de once de febrero del presente año, para el efecto de **conminar** a los integrantes del Ayuntamiento de Chilchota, así como al Tesorero, para que en lo sucesivo, cumpla oportunamente los requerimientos que, en su caso, formule este Tribunal.

Además, cabe precisar que esta determinación no puede ser decretada por la Magistrada ponente, en atención al principio de certeza e inmutabilidad de las resoluciones jurisdiccionales; prohibición impuesta en el artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria en término del diverso numeral 5, párrafo

segundo, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Así, tomando en cuenta que la autoridad municipal responsable notificó al actor el cuatro de noviembre para que pasara a la tesorería municipal a recoger el pago en días y horas hábiles, debe entenderse que, desde esa fecha el Presidente Municipal estaba en la disposición de cubrir el pago en favor del actor, al realizar actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre, como lo fue, el solicitarle al actor, vía notificación, que pasara a la tesorería municipal a recoger el pago respectivo.

En consecuencia, se determina **no imponer la multa fijada como medida de apremio** en el punto "Tercero" del acuerdo de once de diciembre, emitido por la Magistrada encargada de la instrucción.

Lo anterior, tiene como fundamento la razón esencial de la tesis de jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***[26].

Por lo expuesto, **se conmina** a los integrantes del Ayuntamiento de Chilchota, así como al Tesorero, para que, en lo sucesivo, den cabal y oportuno cumplimiento a los requerimientos que este órgano jurisdiccional le formule, en los medios de impugnación en

[26]La tesis de jurisprudencia de referencia, es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

los que figure como autoridad responsable o como sujetos procesales vinculados.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de las atribuciones de este órgano jurisdiccional y la eficacia de sus determinaciones ejercidas en el ámbito de sus competencias.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **declara cumplida la sentencia** de dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-081/2019**.

**SEGUNDO. Se conmina** a los integrantes del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, así como al Tesorero de la referida municipalidad, para que, en lo sucesivo, remitan oportunamente los informes y constancias relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** al actor; **por oficio** a los integrantes del ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, así como al Tesorero de la referida municipalidad; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, en reunión interna virtual celebrada a las doce horas del día de hoy, por **unanimidad** de votos, en cuanto al sentido, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos —quien fue ponente— y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien formula voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RUBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

| MAGISTRADO | MAGISTRADO |
|---|---|
| (RUBRICA) | (RUBRICA) |
| JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS | SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO CONCURRETE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-081/2019.**

Con el debido respeto, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto concurrente**, en atención a que si bien comparto el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano de que se trata, a mi consideración se debió hacer efectivo el apercibimiento hecho en la sentencia de referencia, al no haber cumplido la autoridad responsable con lo ordenado dentro del plazo que se le otorgó para ello, lo anterior por las razones que a continuación se exponen.

**a) Antecedentes del caso.**

En la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por este órgano jurisdiccional dentro del presente juicio ciudadano, emití voto particular, toda vez que a consideración del suscrito en autos no obraban constancias con las que se acreditara de manera fehaciente que el promovente tuvo conocimiento de los actos en una fecha determinada; lo anterior para estar en condiciones de determinar si este Tribunal Electoral contaba con la competencia legal para conocer del juicio ciudadano de que se trata, o bien, en su caso, declararse incompetente de conformidad con la norma aplicable.

El criterio de la mayoría sostuvo que la demanda fue presentada en tiempo, al no existir constancia plena de notificación de los actos impugnados o medio de prueba que acreditara de manera fehaciente que el promovente tuvo conocimiento de los actos en una fecha determinada; por lo cual, para efectos de procedencia, se tuvo como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la manifestada por el actor en su demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y que al haberse presentado esta el cinco de diciembre de esa anualidad su presentación resultaba oportuna.

No obstante, lo anterior, para el suscrito fue evidente que sí existía prueba en contrario que, al menos de manera indiciaria, daba lugar a la duda razonable y su consecuente interrogante, respecto de si efectivamente el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha que señaló en su demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego, a fin de disipar la duda y tener la cantidad de datos suficientes, para determinar con toda certeza la fecha en que el actor efectivamente conoció del acto reclamado, era menester que en el juicio ciudadano de que se trata se hicieran los requerimientos necesarios, a las autoridades señaladas como responsables, para que remitieran al Tribunal Electoral, al menos, la convocatoria relativa a la asamblea de quince de noviembre, y cualquier otra constancia que coadyuvara con ese propósito; lo anterior, con la finalidad de corroborar que efectivamente no existiera prueba plena en contrario, que refutara el dicho del actor en cuanto a la fecha en la que supuestamente conoció el acto reclamado; lo que definitivamente no ocurrió de ese modo.

Lo anterior, toda vez que en la actualidad, el criterio que rige, y que ha sido retomado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en diversas ocasiones, es que si los integrantes del ayuntamiento –incluidos los auxiliares– ya no se encuentran en el cargo, estos solamente pueden promover el juicio ciudadano contra la omisión por parte del ayuntamiento de realizar el correspondiente pago de dietas, dentro del plazo que les otorga para tal efecto la ley electoral, es decir, cuatro días si los hechos ocurrieron previamente a la reforma electoral de veintinueve de mayo de dos mil veinte, o bien, de cinco días, si ocurrieron con posterioridad a la misma.

Siendo consecuencia legal de la presentación oportuna de la demanda, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pueda declararse competente para conocer del asunto.

Mientras que la consecuencia legal de la presentación extemporánea de aquélla, es que el citado Tribunal se declare incompetente para conocer del medio de impugnación planteado.

**b) Análisis del cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la sentencia, el suscrito comparto la decisión de la Magistrada Ponente de tener a las autoridades responsables dando cumplimiento con lo ordenado en el resolutivo segundo de la misma, en el que se ordenó al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realizara el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve;

Sin embargo, dicho cumplimiento las autoridades responsables lo realizaron fuera del plazo de los quince días hábiles que se les otorgó para ello; lo que hicieron en atención a los requerimientos hechos por la Magistrada instructora mediante proveídos de once de diciembre de dos mil veinte, once de febrero y tres de marzo de dos mil veintiuno, apercibiéndoles en el primero de los proveídos de referencia que en el supuesto de no dar cumplimiento se les impondría una multa de hasta cien unidades de medida de actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Al respecto, la mayoría concluyó que si bien existió un incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, por parte del Presidente, Síndica, Regidores y Tesorero, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, al no remitir a este órgano jurisdiccional el informe y las constancias en relación al cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre, dentro del plazo de los tres días hábiles originalmente concedidos; debía tomarse en cuenta que las autoridades responsables remitieron el recibo de egresos de la Tesorería de Chilchota, a través del cual se dejó constancia del pago realizado a favor del actor.

Y en razón de lo anterior, se determinó dejar sin efectos la imposición de la medida de apremio consistente en una multa de hasta cien unidades de medida de actualización; y como consecuencia de la demora del cumplimiento de la sentencia conminar a los integrantes del Ayuntamiento de Chilchota, así como al Tesorero, para que, en lo sucesivo den cabal y oportuno cumplimiento a los requerimientos que este órgano jurisdiccional les formule, en los medios de impugnación en los que figure como autoridad responsable o como sujetos procesales vinculados.

Determinación la anterior que el suscrito no comparte, toda vez que no correspondía al Pleno dejar sin efectos la imposición de la multa ni el pronunciamiento sobre la conminación a las autoridades responsables, pues en todo caso y conforme a la facultad concedida a las ponencias instructoras de llevar a cabo las actuaciones respecto de la sustanciación de los medios de impugnación, le correspondía a la Magistrada Instructora hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa correspondiente a las autoridades responsables, como así lo

dispone el artículo 45 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Asimismo, en proveído de once de febrero la Magistrada Instructora tuvo al Presidente Municipal de Chilchota, así como al Tesorero y Regidores del referido municipio, incumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, y respecto del apercibimiento decretado, se reservó determinar lo procedente, a fin de que fuera el Pleno quien emitiera la decisión correspondiente, sin que al efecto emitiera razonamiento alguno del porqué se reservaba al Pleno dicha determinación.

Por lo tanto, el suscrito considero que no es una facultad potestativa de la Magistrada Instructora el revocar su propia determinación de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa correspondiente.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-081/2019 aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el doce de abril de dos mil veintiuno, la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. **Doy fe.**